



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN  
Carrera 4ª # 2-18. Email: [i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:i08admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Popayán, veintidós (22) de abril de 2024

EXPEDIENTE: 19-001-33-33-008-2023-00178-00  
EJECUTANTE: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTROS  
EJECUTADA: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
M. DE CONTROL: EJECUTIVO

**SENTENCIA núm. 062**

1.- ANTECEDENTES.

1.1.- La demanda y postura de la parte ejecutante.

A través de apoderada judicial, los ejecutantes OSWALDO ORDÓÑEZ, DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ y GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, instauraron demanda a través del medio de control ejecutivo, en contra de LA SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., por cuanto según lo afirman, no se ha dado cumplimiento a la sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022, en el proceso con radicado nro. 19001-33-33-008-2013-00278-01.

La parte ejecutante solicita la ejecución de los valores reconocidos en el proceso ordinario, por cuanto, una vez vencido el término de los 10 meses previstos en el artículo 192 del CPACA, la entidad no dio cumplimiento a las providencias que integran el título ejecutivo.

En la etapa de alegatos de conclusión, argumenta que los documentos presentados en el juicio de ejecución reúnen los requisitos exigidos por la norma, es decir, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán, sin que se logre desvirtuar con las excepciones propuestas la exigibilidad de la obligación, en tanto está vedado al juez de instancia modificar su propia decisión judicial, como afirma, lo aduce la entidad ejecutada.

Aclara que la liquidación que obra en el expediente fue elaborada por el despacho judicial con apego a lo regulado en el artículo 177 de la Ley 1437 de 2011, razón por la cual, considera que no tiene fundamento la excepción de *“indebida liquidación de los intereses por la parte demandante”*, y, concluye que la entidad no cumplió con la carga procesal de probar el cumplimiento parcial o total de las obligaciones contenidas en el título ejecutivo.

Al contestar las excepciones planteadas por la defensa técnica de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., la apoderada de la parte ejecutante aportó el certificado de defunción del señor Oswaldo Ordóñez, en el que consta que falleció el 6 de enero de 2022.

Así mismo, explica que no ha presentado la liquidación del crédito por cuanto no es la etapa procesal para hacerlo, y que la que obra en el expediente es una provisional elaborada por el despacho que sirvió como base para atender la medida cautelar decretada. También sostiene que la entidad formuló excepciones que no corresponden a las taxativamente señaladas en el artículo 442 del Código General del Proceso, razón por la cual, deben declararse infundadas.

En cuanto a la excepción de reliquidación de la indemnización por lucro cesante futuro, argumenta que, entre otros conceptos, la indemnización futura la concibe la fórmula de acuerdo al periodo de vida probable o esperanza de vida del afectado directo, y no la fecha de fallecimiento del señor OSWALDO ORDÓÑEZ; por lo que se considera que no le asiste razón a la entidad ejecutada, respecto a que debe reliquidarse la indemnización por lucro

cesante futuro, en tanto, según se afirma: (i) la fórmula aplicada para la liquidación no tiene como parte de su ecuación la fecha real de la muerte del demandante, sino las tablas de mortalidad aprobadas por el Gobierno Nacional, (ii) Para la fecha en que se calculó la indemnización futura mencionada, el señor Oswaldo aún vivía, (iii) Aceptar la interpretación que hace la parte apelante conllevaría a que se tiene que modificar la Fórmula del Consejo de Estado, (iv) Si la interpretación de la parte excepcionante fuera válida, entonces no se podría solicitar indemnización futura cuando la fuente del daño se origina en la muerte de una persona, lo que no es así porque sus herederos pueden solicitar el lucro cesante futuro en razón a la esperanza de vida que tenía la persona fallecida de conformidad con las tablas de mortalidad, sin que influya el hecho que la persona haya fallecido antes de iniciar el proceso, mucho menos en el presente caso, que el proceso ya se había iniciado y contaba con sentencia de primera instancia, (v) Las sentencias de primera y segunda instancia se encuentran ejecutoriadas y el proceso ejecutivo no es el escenario para discutir su contenido, en tanto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 285 del Código General del Proceso, la sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció.

En la fase de alegatos de conclusión, reitera que los documentos presentados para ejecución reúnen los requisitos exigidos por la norma, asimismo, que las excepciones presentadas no alcanzan a desvirtuar la exigibilidad de las obligaciones ahí contenidas, sin que sea procedente en el juicio de ejecución modificar las condenas confirmadas en segunda instancia, y que, la entidad no acreditó el pago parcial o total de la obligación, permaneciendo de esa manera el incumplimiento de las sentencias mencionadas. Junto con su intervención final, se allegan memoriales de ratificación de poder para ejercer la representación judicial como ejecutantes y como herederas del señor Oswaldo Ordóñez.

#### 1.2.- Postura y excepciones presentadas por la defensa de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.

Dentro del término legalmente previsto, la defensa de la entidad ejecutada se opone a las pretensiones de la demanda y sostiene que existe una indebida liquidación de los intereses, toda vez que se debe liquidar los intereses moratorios a una tasa equivalente al DTF durante los 10 primeros meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia, teniendo en cuenta la fecha de ejecutoria de esta.

Solicita al despacho que declare probada la excepción de *“reliquidación de la indemnización por lucro cesante futuro en el fallo de segunda instancia”*, por cuanto en la sentencia de primera instancia se condenó a la entidad al pago de la reparación por lucro cesante futuro bajo un cálculo de una presunción de vida probable que hubiera podido vivir el señor OSWALDO ORDÓÑEZ, por un monto equivalente a \$ 151.007.821 m/cte., suma confirmada en segunda instancia y que fuera proferida en el mes de septiembre de 2022, fecha para la cual ya había fallecido el mencionado ejecutante, destacando que este hecho no fue comunicado al proceso, generando con ello que la fórmula se calculara con base en la expectativa de vida, y no con la fecha determinada por el deceso del causante, perdiendo en consecuencia, razón de ser el cálculo efectuado en la alzada. La defensa de la entidad aclaró que tuvo conocimiento del fallecimiento del señor Ordóñez a mediados del año 2023.

Presenta una liquidación de crédito que arroja un total adeudado a la parte ejecutante, con corte a 23 de octubre de 2023, de \$ 762'306.276 m/cte. Veamos:

| RESUMEN LIQUIDACION A 23 OCTUBRE 2023 |                |
|---------------------------------------|----------------|
| CAPITAL CONDENA                       | \$ 672,440,517 |
| INTERES AL DTF                        | \$ 70,058,702  |
| INTERES MORATORIO                     | \$ 19,807,057  |
| TOTAL                                 | \$ 762,306,276 |

Lo anterior, partiendo de los siguientes presupuestos:

| DAÑO MORAL         | SMLMV | AÑO 2022     | TOTAL          |
|--------------------|-------|--------------|----------------|
| AFECTADO PRINCIPAL | 100   | \$ 1,000,000 | \$ 100,000,000 |
| HERMANA            | 50    | \$ 1,000,000 | \$ 50,000,000  |
| HERMANA            | 50    | \$ 1,000,000 | \$ 50,000,000  |
| HERMANA            | 50    | \$ 1,000,000 | \$ 50,000,000  |
|                    |       |              | \$ 250,000,000 |

|               |                |
|---------------|----------------|
| LUCRO CESANTE | \$ 272,440,517 |
|---------------|----------------|

| DAÑO A LA SALUD | SMLMV | AÑO 2022     | TOTAL          |
|-----------------|-------|--------------|----------------|
|                 | 150   | \$ 1,000,000 | \$ 150,000,000 |

|                 |                |
|-----------------|----------------|
| DAÑO MORAL      | \$ 250,000,000 |
| LUCRO CESANTE   | \$ 272,440,517 |
| DAÑO A LA SALUD | \$ 150,000,000 |
| CAPITAL CONDENA | \$ 672,440,517 |

La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. no se pronunció en la etapa de alegatos de conclusión.

### 1.3.- Intervención del Ministerio Público.

La delegada ante este despacho dentro del término oportuno emitió su concepto, argumentando previa exposición normativa y jurisprudencial atinente al título ejecutivo que, en el presente caso este es complejo, conformado por las sentencias de primera y segunda instancia ya referidas, el cual contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Frente al caso concreto, puntualizó que no le asiste razón al apoderado de la Sociedad demandada respecto a la liquidación de la indemnización por lucro cesante, debido a que esta se realizó en la sentencia de primera instancia que fue proferida el 16 de septiembre de 2019, cuando aún vivía el señor ORDÓÑEZ, y que, adicionalmente, en este momento, ya nos encontramos frente a una sentencia ejecutoriada que constituye título ejecutivo y que no puede ser modificada por el juzgado.

En cuanto a la liquidación del crédito, expuso que, al ser resuelto el recurso de reposición instaurado por la parte ejecutante, la misma se modificó por el despacho judicial atemperándose a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Conceptuó que, al no haberse demostrado el pago de la condena impuesta, es procedente seguir adelante con la ejecución, precisando que, en caso de realizarse un pago parcial, este debe imputarse primero a intereses, según lo dispuesto por la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia de tutela de 6 de agosto de 2021.

## 2.- CONSIDERACIONES.

### 2.1.- Presupuestos procesales de competencia y caducidad del medio de control.

Por la cuantía de las pretensiones, en los términos de los artículos 104, 155-7 y 298 de la Ley 1437 de 2011, este juzgado es competente en primera instancia para conocer del proceso ejecutivo instaurado en contra de la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., cuyo origen es una sentencia proferida por esta jurisdicción.

El medio de control ejecutivo no ha caducado, pues la obligación se hizo exigible el 19 de septiembre de 2023, luego de finalizar el plazo máximo de 10 meses con los cuales contaba la entidad condenada para dar cumplimiento a la orden judicial originaria del juicio de ejecución, teniendo en cuenta que la sentencia cobró ejecutoria el 18 de noviembre de 2022, por gobernarse el asunto ordinario con la ley 1437 de 2011.

Como la solicitud de ejecución se presentó el 28 de septiembre de 2023, se hizo dentro del término de cinco (5) años que consagra el artículo 164, numeral 2, literal K de la Ley 1437 de 2011.

## 2.2.- Problema jurídico.

Corresponde al despacho determinar si la obligación impuesta en la sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, modificada por el Tribunal Administrativo del Cauca mediante sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022 ha sido cumplida en los términos en que fue dictada, o si eventualmente puede declararse probado alguno de los medios exceptivos propuestos por la entidad ejecutada.

## 2.3.- Tesis.

Se seguirá adelante con la ejecución de las condenas plasmadas en las sentencias base del recaudo dado que los argumentos de defensa de la entidad ejecutada no desvirtúan lo adeudado. Sin embargo, se compulsará copias a la abogada de la parte ejecutante ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Cauca, para que determine dentro de sus competencias si le es atribuible alguna responsabilidad disciplinaria por el alcance del reconocimiento del lucro cesante futuro reconocido a la parte accionante en el proceso ordinario de reparación directa que dio origen al presente proceso ejecutivo.

## 2.4.- Razones de la decisión.

Se sustentará la tesis bajo los siguientes argumentos: (i) Lo probado en el proceso; (ii) Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución; y (iii) Caso concreto.

PRIMERO: Lo probado en el proceso.

Se referirá el juzgado a las pruebas aportadas, con las cuales se resolverá los extremos de la Litis:

- Obra la sentencia de primera instancia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, por medio de la cual el Juzgado Octavo Administrativo de Popayán, declaró solidaria y administrativamente responsables a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., por los perjuicios sufridos por el señor OSWALDO ORDÓÑEZ, derivados de las lesiones padecidas en hechos ocurridos el 15 de diciembre de 2011, y dispuso:

"(...)

*CUARTO. Como consecuencia de lo anterior, condenar a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Servagro Ltda., a reconocer de manera solidaria las siguientes sumas de dinero por concepto de indemnización por los perjuicios causados:*

*Por concepto de perjuicio por daño moral:*

| ACCIONANTE                   | PARENTESCO         | PERJUICIOS |
|------------------------------|--------------------|------------|
| OSWALDO ORDÓÑEZ              | AFECTADO PRINCIPAL | 100 SMLMV  |
| DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ        | HERMANA            | 50 SMLMV   |
| OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ | HERMANA            | 50 SMLMV   |
| GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ       | HERMANA            | 50 SMLMV   |

*Por concepto de lucro cesante (consolidado y futuro)*

- ✓ *Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado principal, la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$272.440.517).*

*Por concepto de perjuicio por daño a la salud:*

- ✓ *Para OSWALDO ORDÓÑEZ, en calidad de afectado principal, la suma equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) SMLMV.*

*QUINTO. Negar las demás pretensiones de la demanda.*

*(...)*

*SÉPTIMO. – Condenar en costas a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. y Servagro Ltda. de manera solidaria, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A. Líquidense por Secretaría.*

*Se fijan las agencias en derecho en la suma equivalente a 0.5% del monto reconocido como condena, las que serán tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas.*

*OCTAVO. Se dará cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA. (...)"*

- Mediante sentencia nro. TA- DES002-ORD- 112- 202 de 29 de septiembre de 2022, el Tribunal Administrativo del Cauca modificó los ordinales segundo, tercero, cuarto y séptimo de la sentencia de primera instancia, solamente para eximir de responsabilidad a la empresa de seguridad Servagro Ltda., y confirmar en lo demás el fallo apelado - Índice 16, cdno. Segunda instancia expediente reparación directa 2013-278-.
- Obra constancia en la que se certifica que las decisiones anteriores cobraron ejecutoria el 18 de noviembre de 2022 – Pág. 1, índice 16, cdno. Segunda instancia expediente reparación directa 2013-278-.
- Copia de la cuenta de cobro radicada ante la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P. el 23 de febrero de 2023, mediante la cual los ejecutantes solicitan el pago de la obligación contenida en las sentencias que constituyen el título ejecutivo.
- Reposo certificado de defunción en el cual consta que el señor OSWALDO ORDÓÑEZ murió el 6 de enero de 2022 –Pág. 18, índice 28 expediente ejecutivo-.

## SEGUNDO: Marco jurídico de los procesos especiales de ejecución.

Para el análisis del asunto puesto en consideración, debe recordarse que mediante los procesos de ejecución se busca que el Estado a través del poder judicial imponga la satisfacción de una obligación al deudor incumplido, por consiguiente, tal obligación debe estar perfectamente determinada y por ende no puede ser objeto de discusión su naturaleza, ni el modo en que ésta se generó, pues de ser así tal conflicto deberá ser dirimido mediante otro tipo de procedimiento.

En otras palabras, al tenor de lo consagrado en el artículo 422 del Código General del Proceso la obligación debe ser expresa, clara y exigible, por lo cual es necesario examinar si se cumplen estos tres requisitos para efectos de corroborar que se puede continuar con la ejecución de la obligación.

Dicha norma, señala que, título ejecutivo es el documento o conjunto de documentos contentivos de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del acreedor y a cargo del deudor, que provenga directamente de este o de su causante y tenga la calidad de plena prueba, o se halle contenida en una decisión judicial que deba cumplirse o en otro documento al cual la ley expresamente le haya otorgado esa calidad<sup>1</sup>.

Además, el Consejo de Estado, ha precisado que:

*"Siempre que se allegue al proceso un conjunto de documentos provenientes del deudor, en los cuales conste una obligación clara, expresa y exigible en contra del ejecutado, se debe tener por integrado el título ejecutivo, pues el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil sólo limita la procedencia del proceso ejecutivo al cumplimiento de estos requisitos. En relación con esas tres características que señala la norma del C. de P. C., respecto de aquellas que deben acompañar a las obligaciones contenidas en los documentos que constituyen título ejecutivo, la Sala ha precisado que la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido; y es exigible cuando puede*

---

1 Azula Camacho Jaime, Manual de Derecho Procesal civil Tomo IV Procesos Ejecutivos Edit. TEMIS 1994 Pág. 9.

*demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. (...)”.*<sup>2</sup>

En cuanto a los requisitos necesarios para que exista el título ejecutivo son de dos tipos: de forma y de fondo.

Son requisitos de forma:

- a. Que conste en un documento.
- b. Que el documento provenga del deudor o de su causante.
- c. Que emane de una decisión judicial que deba cumplirse, que contenga una condena y que se traduzca en una obligación a cargo de una persona.
- d. Que el documento sea plena prueba.
- e. Constancia de prestar mérito ejecutivo.

Los requisitos de fondo de los títulos ejecutivos se refieren al acto en sí mismo considerado, es decir, más propiamente a su contenido, que aluden a que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigible:

(i). Obligación clara significa que en el documento consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto o prestación, perfectamente individualizados.

(ii). Obligación expresa quiere decir que esté determinada sin lugar a duda en el documento. Si se trata de obligaciones dinerarias la suma debe ser líquida lo que significa que sea determinada o determinable fácilmente.

(iii). Obligación exigible es la calidad que la ubica en la situación de pago o solución inmediata, por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es, por tratarse de una obligación pura y simple ya declarada.

Frente a los requisitos de los títulos ejecutivos el Consejo de Estado<sup>3</sup> ha manifestado:

*“(…) Las obligaciones ejecutables, según la ley procesal civil, artículo 488 del C. P. C., requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo. Las primeras miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica; que emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez, o por árbitro etc. Las segundas condiciones, de fondo, atañen a que de ese o esos documentos, con alguno de los orígenes indicados, aparezca a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado, una “obligación clara, expresa y exigible y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero”.*

- Sobre el lucro cesante.

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, el lucro cesante es una de las dos modalidades de perjuicio material, noción consagrada en el artículo 1614 del código civil colombiano.

Este tipo de daño o perjuicio, corresponde a *“(…) la ganancia frustrada a todo bien económico que, si los acontecimientos hubieran seguido su curso normal, habría ingresado o lo haría en el futuro al patrimonio de la víctima. Sin embargo, vale señalar que este perjuicio corresponde a una consecuencia accesoria del hecho dañoso, por cuanto no es causada de manera directa con su ocurrencia, sino que está sujeta a la condición de que se afecte la percepción de un ingreso, lo cual puede que ocurra en algunos casos, sin que ello implique que pueda predicarse categóricamente como una consecuencia necesaria. (...)”*<sup>4</sup>.

---

2 Sección Tercera. Sentencia del treinta (30) de julio de dos mil ocho (2008), C.P. MAURICIO FAJARDO GOMEZ, Radicación nro. 68001-23-15-000-2002-01365-01(31280).

3 Sección Tercera. Sentencia de enero treinta y uno (31) de dos mil ocho (2008), C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201).

4 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION B. consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO Bogotá D. C., veintinueve (29) de julio de dos mil trece (2013). Radicación número: 19001-23-31-000-1999-

En relación con la indemnización por concepto de lucro cesante, ha sido pacífico<sup>5</sup> el Consejo de Estado al considerar que el acrecimiento de este rubro, procede siempre y cuando se haya acreditado que el grupo familiar dejó de percibir ayuda económica por causa del fallecimiento de uno de sus integrantes. Así lo analizó la Corte Constitucional en sentencia de unificación del año 2021<sup>6</sup>:

"31.3 A su vez, el Consejo de Estado ha entendido el lucro cesante como "la ganancia frustrada o el provecho económico que deja de reportarse y que, de no producirse el daño, habría ingresado ya o en el futuro al patrimonio de la víctima. (sic) Pero que (sic) como todo perjuicio, para que proceda su indemnización, debe ser cierto, como quiera que el perjuicio eventual no otorga derecho a reparación alguna".

(...)

37.1 Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 18 de julio de 2019 (45577). Se analizó una acción de reparación directa, donde un operador médico omitió diagnosticar y manejar adecuadamente un paciente con infarto agudo de miocardio, lo que conllevó que fuera sometido a una prueba de esfuerzo que desencadenó un colapso del músculo cardíaco y su muerte. Específicamente en relación con el lucro cesante se indicó:

"... se reconocerá el lucro cesante, pero exclusivamente a favor de (...) la esposa de la víctima directa, ya que estaba dedicada a las labores del hogar y no percibía ningún tipo de asignación, por lo que dependía por completo de los ingresos de (...) [la víctima fallecida]. Para la liquidación de su perjuicio se tendrá como parámetro el criterio aceptado jurisprudencialmente según el cual, la víctima fallecida devengaba, por lo menos, un salario mínimo, pues trabajaba como comerciante independiente, aunque no se probaron sus ingresos. (...) Debido a que el causante no tenía contrato laboral, no se aumentará al valor del salario mínimo (...) suma alguna por concepto de prestaciones sociales; se deducirá de ese valor el 25% que se presume que destinaba para sus gastos personales. (...) El lucro cesante futuro corresponde a los meses que hay entre el día siguiente a la fecha de esta sentencia y el cumplimiento de la vida probable que tenía la víctima directa. Se toma en cuenta la expectativa de vida de (...) [la víctima], estadísticamente, estaría llamado a fallecer antes que su esposa. (...)."

- Sobre la lealtad procesal.

Este principio ha sido desarrollado a nivel jurisprudencial, según el cual, permite que a través de la administración de justicia el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.<sup>7</sup>

La Corte Constitucional ha precisado que el principio de lealtad procesal es una manifestación de la buena fe en el proceso, y una exigencia constitucional, en tanto además de los requerimientos comportamentales atados a la buena fe, conforme el artículo 95 superior, es deber de la persona y del ciudadano, entre otros, respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios" (numeral 1), así como colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia (numeral 7)<sup>8</sup>.

- Sobre el detrimento patrimonial al Estado.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 6 de la ley 610 de 2000, por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, el

---

00288-01(21564) Actor: JUAN CARLOS LIEVANO FERNANDEZ Y OTROS Demandado: NACION - RAMA JUDICIAL - FISCALIA GENERAL DE LA NACION. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/134/S4/19001-23-31-000-1999-00288-01\(21564\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/134/S4/19001-23-31-000-1999-00288-01(21564).pdf)

5 Cfr. CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA SUBSECCION B Consejera ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO Bogotá, D.C., veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015) Radicación número: 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146) Actor: MARIA ANTONIA GOMEZ DE CARRILLO Y OTROS Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER. [https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/15001-23-31-000-2000-03838-01\(19146\).pdf](https://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/PDF/15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).pdf)

6 Sentencia SU272/21. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/SU272-21.htm>

7 Corte Constitucional Sentencia T-341/18.

8 Ibidem.

daño patrimonial al Estado es la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

La Ley ha determinado los elementos que componen la responsabilidad fiscal:

1. Una conducta dolosa o culposa, atribuible al operador;
2. Un daño o detrimento patrimonial al Estado y su cuantificación; y
3. El nexo causal entre el daño al patrimonio público y la acción del operador.

Conforme lo expuesto, para que se determine la responsabilidad frente al daño patrimonial causado, es necesario que la gestión fiscal haya sido antieconómica, ineficaz, ineficiente o inoportuna y que la acción sea catalogada como dolosa o culposa, por cuanto en ese evento, la gestión no cumple con la obligación de velar por los recursos públicos y los fines esenciales del Estado. Y que, la lesión del patrimonio público o detrimento patrimonial, es materializada cuando exista menoscabo, disminución, detrimento o pérdida de recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado.

Así, según la Unidad de Proyección Normativa y Estudios de Regulación Financiera<sup>9</sup>, en cuanto al carácter de la acción, esta es catalogada como dolosa cuando se ejecuta con la intención y el conocimiento de producir el daño a una persona o a su patrimonio. Por su parte, la acción es culposa cuando es negligente, con falta de cuidado<sup>10</sup> u omisiva en el ejercicio del manejo, disposición, dirección e inversión de los recursos y bienes del Estado. En esa medida se otorga un carácter culposo por: no haber previsto y evitado el daño; no haber empleado el cuidado de la persona prudente o del hombre juicioso en la administración de sus negocios; o por no haber tenido una mediana diligencia en la gestión de los recursos del Estado.

### TERCERO: Caso concreto.

Descendiendo al caso concreto, recordemos que la parte ejecutante pretende el cumplimiento integral de la sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, que modificó la sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, proferida por este juzgado, en el proceso de reparación directa con número de radicado 2013-00278-00.

Por su parte, la entidad ejecutada, en sus argumentos exceptivos manifestó que se efectuó una inadecuada liquidación de los intereses moratorios, así como una indebida actualización de condena por concepto de lucro cesante futuro, en tanto el señor Oswaldo Ordóñez – víctima directa en el proceso ordinario –, falleció antes de haberse proferido el fallo de segunda instancia, situación sobreviniente que omitió poner en conocimiento ante el Tribunal Administrativo del Cauca la apoderada de los ejecutantes, solicitando en consecuencia, se declare probada la excepción de “*reliquidación de la indemnización por lucro cesante futuro en el fallo de segunda instancia*”, por considerar que la fórmula debe liquidarse

---

<sup>9</sup> La Unidad de Proyección Normativa Estudios de Regulación Financiera URF creada mediante Decreto 4172 de 2011, como un organismo del orden nacional, adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, tiene por objeto, dentro del marco de política fijado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y sin perjuicio de las atribuciones de la Junta Directiva del Banco de la República, la preparación de la normativa para el ejercicio de la facultad de reglamentación en materia cambiaria, monetaria y crediticia y de las competencias de regulación e intervención en las actividades financieras, bursátiles, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público, para su posterior expedición por el Gobierno Nacional.

<sup>10</sup> Código Civil, artículo 63.

con la fecha determinada por el fallecimiento del causante y no con base en su expectativa de vida.

En este contexto y con plena observancia del marco jurídico expuesto, pasaremos a resolver las excepciones formuladas, advirtiendo que, si bien la entidad ejecutada ejerció su derecho de defensa y de contradicción de manera oportuna, los argumentos expuestos no constituyen excepciones que puedan ser propuestas cuando se impulsa la ejecución de un título ejecutivo proveniente de una decisión judicial, para el caso concreto una sentencia judicial ejecutoriada, pues dichas excepciones se encuentran establecidas en forma taxativa en el numeral 2 del artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable a este juicio por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011<sup>11</sup>.

Sobre este tópico la doctrina procesal también se ha pronunciado señalando que:

*"Las restricciones a la formulación de excepciones de mérito en estos casos, así como en otros, fueron analizadas en renglones precedentes, donde también se concluyó que en esta puntual limitación del precepto 442-2, el juez debe rechazar de plano y negarse a tramitar excepciones distintas de las allí permitidas, pues si ya las discusiones se superaron en el respectivo proceso, las excepciones de fondo sólo pueden basarse en hechos posteriores o nuevos, salvo situaciones que impidieron la alegación de esos medios defensivos en la actuación que dio origen a la providencia que es motivo de ejecución<sup>12</sup>."*

Asimismo, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, consejero Ponente: William Hernández Gómez, en sentencia de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-15-000-2016-00153-00 (AC), Actor: Flor María Parada Gómez, Demandado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A, sobre las excepciones de mérito procedentes en juicios de ejecución donde el título base del recaudo sea una providencia judicial, como ocurre en el caso que nos ocupa, señaló:

"(...)"

*En conclusión: Conforme el artículo 297 ordinal 1º del CPACA, en concordancia con el artículo 509 del C.P.C. la sentencia judicial debidamente ejecutoriada es el título ejecutivo por excelencia, autónomo, completo y suficiente para el cobro de condenas en contra de una entidad pública, por ser la que declara, constituye el derecho u ordena el pago de suma dineraria. En consecuencia, crea una obligación a cargo de la entidad clara, expresa y exigible.*

*Así mismo, la entidad que pretenda librarse de la obligación de pagar una condena impuesta en una sentencia proferida por un juez de lo contencioso administrativo, deberá, una vez librado el mandamiento ejecutivo, alegar las excepciones enlistadas en el inciso 2º del artículo 509 del C.P.C., o el artículo 442 del CGP – según la norma aplicable a cada caso". (Destacamos).*

---

11 El artículo en comento reza: "ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (Resalto en negrilla del juzgado)

12 "TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES Y SENTENCIA EN EL PROCESO EJECUTIVO DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Consejo Superior de la Judicatura -Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla".

Pese a lo anotado, la misma corporación<sup>13</sup> al decidir una acción de tutela formulada por la Agencia Nacional de Hidrocarburos - ANH, contra el Tribunal Administrativo de Casanare, indicó:

*"La Corte Constitucional<sup>14</sup> ha señalado que el defecto invocado se encuentra fundamentado en la vulneración a los precitados derechos fundamentales por cuanto el juez actúa completamente por fuera del procedimiento establecido. Así, en lo concerniente a la prevalencia del carácter procesal sobre el sustancial, este reluce cuando "(...) un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia; es decir, el funcionario judicial incurre en esta causal cuando "(i) no tiene presente que el derecho procesal es un medio para la realización efectiva de los derechos de los ciudadanos, (ii) renuncia conscientemente a la verdad jurídica objetiva pese a los hechos probados en el caso concreto, (iii) porque aplica rigurosamente el derecho procesal, (iv) pese a que dicha actuación devenga en el desconocimiento de derechos fundamentales". De tal manera que el demandante tutelar deberá demostrar que el juez actuó completamente por fuera del procedimiento establecido por la ley.*

*"..."*

*Ahora bien, por autorización del artículo 299 del CPACA, el trámite de los procesos ejecutivos debe adelantarse de acuerdo a lo dispuesto en el C.G.P., en tal sentido, cabe precisar que una vez notificado el auto que libra el mandamiento de pago, la parte ejecutada está facultada para proponer excepciones de mérito dentro de los diez días siguientes a la mencionada actuación procesal, a la luz de lo dispuesto en el artículo 442 ibídem.*

*De la lectura del escrito de reposición, se denota que el mandatario de la entidad ejecutada solicitó que se revocara el mandamiento ejecutivo por ausencia de los requisitos del título ejecutivo y que en el evento de considerar que el título ejecutivo complejo cumplió con los requisitos establecidos en la ley, se aplique a los actos administrativos base de ejecución el "control por vía de excepción", de acuerdo a lo previsto en el artículo 148 del C.P.A.C.A. De igual manera, propuso el medio de defensa denominado "controversia en caso de liquidación", que se refiere a la imposibilidad de dar cumplimiento a "la imposibilidad de reconocer en la liquidación costos de procesamiento del precio base de liquidación de regalías definitivas para el año 2014", tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo.*

*En este contexto, se debe anotar que si bien el profesional del derecho presentó un recurso de reposición frente al mandamiento ejecutivo, lo cierto es que en el referido memorial se consignaron hechos dirigidos a atacar la validez de los títulos base de ejecución y adicionalmente, formuló las excepciones perentorias denominadas "control por vía de excepción" y "controversia en caso de liquidación".*

Acorde con lo expuesto, el Consejo de Estado ha considerado que si en proceso de ejecución se presentan argumentos exceptivos que conduzcan a la imposibilidad de cumplimiento de la obligación objeto de mandamiento ejecutivo, es pertinente dar trámite a las excepciones propuestas, así estas no sean las taxativamente establecidas en el artículo 442 del estatuto procesal, prevaleciendo así el derecho sustancial sobre las formalidades, postura que la citada corporación soporta en el artículo 11 del mismo estatuto, según el cual, "al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial" y el artículo 228 superior, frente al cual la Corte Constitucional ha señalado:

*"Cuando el artículo 228 de la Constitución establece que en las actuaciones de la Administración de Justicia "prevalecerá el derecho sustancial", está reconociendo que el fin de la actividad jurisdiccional, y del proceso, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo, y, por consiguiente, la solución de los conflictos de intereses. Es evidente que en relación con la realización de los derechos y la solución de los conflictos, el derecho procesal, y específicamente el proceso, es un medio"<sup>15</sup>.*

---

13 CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN QUINTA consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMUDEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021). Radicación número: 11001-03-15-000-2021-00563-00(AC) Actor: AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

14 Corte Constitucional, sentencia T- 429 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, reiterada en las sentencias T-398 de 2017 y T-367 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

Sentencia ejecutivo núm. 062 de 22 de abril de 2024  
Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00  
Demandante: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTRO  
Demandada: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
Medio de Control: EJECUTIVO

Así las cosas, este despacho en aras de garantizar el derecho sustancial y en garantía de los derechos de defensa y contradicción de la entidad ejecutada y acceso a la administración de justicia, procederá a hacer referencia a los argumentos exceptivos propuestos.

Frente al argumento de defensa de la entidad ejecutada, relacionado con la inadecuada liquidación de intereses moratorios, observa el despacho que en efecto, con la liquidación de crédito inicial que de manera provisional proyectara el juzgado, se tomó una fecha de ejecutoria distinta a la certificada por el Tribunal Administrativo del Cauca, no obstante, una vez advertido el yerro por la parte ejecutante, a través de proveído interlocutorio esta autoridad judicial procedió a reponer la cuantía inicial, tomando en cuenta la fecha de ejecutoria correspondiente al año 2022, así como la fecha atinente a la presentación de la cuenta de cobro. De tal manera, esta excepción no se declarará probada.

En cuanto a la reliquidación del lucro cesante futuro que solicita la entidad ejecutada, y de cara a las pruebas aportadas en el decurso procesal ejecutivo, considera el despacho que, en virtud de la sentencia emitida por este despacho judicial y modificada por el superior funcional, es importante hacer algunas apreciaciones, advirtiendo que en efecto la sentencia núm. 174 de 16 de septiembre de 2019, modificada mediante sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022, por el Tribunal Administrativo del Cauca, condenó a la entidad ejecutada a pagar por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$ 151'.007.821 m/cte., tomando como fecha inicial el día siguiente a la fecha de la sentencia de primera instancia, y como fecha final la de vida probable del señor OSWALDO ORDÓÑEZ, conforme las tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres dispuesta en la resolución nro. 1555 de 30 de julio de 2010, descontando el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado, en este caso correspondieron a 93.03 meses, para un total de meses liquidados de 254.97. Veamos:

**.- Indemnización futura:**

El señor OSWALDO ORDÓÑEZ nació el 3 de abril de 1958 –fl. 31 del Cdno. Ppal.-, de manera que para la fecha de ocurrencia de los hechos, esto es, 15 de diciembre de 2011- contaba con 53 años, 8 meses, por ende, tenía un período de vida probable o esperanza de vida igual a 29.0 años<sup>15</sup> es decir, equivalentes a 348 meses, y para efectos de la liquidación se descontará el número de meses que fueron liquidados en el periodo consolidado, para un total de 254.97 meses, y se utilizará la siguiente fórmula.

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i(1 + i)^n}$$

Donde:

S = Es la suma resultante del período a indemnizar.

Ra = Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la liquidación, tomando como base el porcentaje de la pérdida de capacidad laboral: \$1.035.145

i= Interés puro o técnico: 0.004867

n= Número de meses que comprende el periodo indemnizable: desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de septiembre de 2019) hasta la fecha de vida probable del señor Oswaldo Ordóñez: 254.97 meses.

$$S = 1.035.145 \times \frac{(1+0.004867)^{254.97} - 1}{0.004867 (1+0.004867)^{254.97}}$$

$$S = \$ 151.007.821$$

Total indemnización por concepto de lucro cesante consolidado y futuro: DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL QUINIENTOS DIECISIETE PESOS M/cte (\$ 272.440.517)

La Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán S.A. E.S.P., al presentar las excepciones de que trata el artículo 422 del CGP, manifestó que el señor Oswaldo Ordóñez falleció el 6 de enero de 2022, esto es, ANTES de haberse proferido la sentencia de segunda instancia, que finalmente fue dictada ocho (8) meses después, esto es, el 29 de septiembre de esa misma anualidad.

<sup>15</sup> Corte Constitucional. Sentencia C 029 de 2 de febrero de 1995. M.P. Jorge Arango Mejía. Ref: Expediente D-668.

Aunque existe una sentencia ejecutoriada base del título ejecutivo, se encuentra probado en el proceso que, si bien la muerte del causante sobrevino, o fue posterior a la sentencia de primera instancia, acaeció de manera previa a la decisión de segunda instancia, circunstancia que eventualmente hubiese tenido la capacidad de variar los límites temporales de la condena de lucro cesante por parte del *ad quem*, si se le hubiese dado a conocer el hecho; pero como bien lo argumenta la apoderada de la parte ejecutante, no puede esta jueza modificar una sentencia ejecutoriada, pues eso está vedado de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, sin embargo, se le efectuará una compulsión de copias ante la autoridad disciplinaria para que dé las explicaciones a que haya lugar por su conducta silente frente a la muerte del señor Ordóñez en curso del proceso ordinario, aspecto que no conocía el juez colegiado de segunda instancia, quien, con los elementos probatorios obrantes hasta entonces, ordenó de manera extensiva hasta la fecha de vida probable del causante, el pago de una suma de dinero, que, por demás, se concedió únicamente al referido accionante.

En ese orden, encontrándose acreditado el fallecimiento del señor OSWALDO ORDÓÑEZ dentro del juicio ejecutivo con el certificado de defunción obrante en la página 18, índice 28 del expediente electrónico; y habida cuenta que este hecho es anterior a la sentencia nro. TA-DES002-ORD-112-2022 de 29 de septiembre de 2022 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, se compulsará copias a la apoderada de la parte ejecutante, profesional del derecho quien también adelantó el proceso ordinario de reparación directa, pues, en principio, guardar silencio sobre la muerte de la víctima directa trajo como consecuencia que la liquidación del lucro cesante futuro se calculara sobre una base de expectativa de vida de **254.97** meses (21.24 años aproximadamente), cuando, la muerte sobrevino ciertamente en trámite de segunda instancia, reduciendo esa expectativa de vida a una drástica realidad de apenas **27** meses (2.25 años); por tanto, son **227** meses (18.91 años) de liquidación excedente que se está reconociendo en detrimento del patrimonio público, pues se itera, la liquidación inicial por concepto de lucro cesante futuro, quedó en firme DESPUÉS del fallecimiento del Sr. Ordóñez.

Sobre este tópico no es de recibo la argumentación efectuada por la apoderada de la parte ejecutante al descorrer las excepciones, toda vez, que, el hecho dañoso por el cual se condenó a la Sociedad Acueducto y Alcantarillado de Popayán no es la muerte del señor Ordóñez, sino que el hecho dañoso que dio origen al proceso ordinario de reparación directa lo constituyen unas lesiones físicas que disminuyeron su capacidad laboral, cosa distinta es que en trámite del proceso ordinario sobreviniera la muerte del accionante por causas ajenas a la Litis. Valga señalar también que, una vez conocido el deceso del señor Ordóñez la expectativa de vida aplicada en la primera instancia dejaba de serlo para ceder paso a una fecha cierta acaecida antes de la decisión de segunda instancia, lo que de ninguna manera significaba modificar la fórmula del Consejo de Estado, sino ajustar la liquidación a los límites temporales ciertos, lo que reduciría la condena por lucro cesante futuro, de \$151'007.821 a \$26.727.801, generándose así un valor adicional de \$124.280.020 m/cte., tal como lo calculó el contador de apoyo a los Juzgados Administrativos de Popayán:

Lucro cesante hasta la fecha de fallecimiento -6 de enero de 2022 (Archivo 28ContestacionExcepcionesApoderadaDemandante.pdf, fl. 18-):

FÓRMULA JURISPRUDENCIAL A APLICAR PARA EL LUCRO CESANTE FUTURO:

$$S = \frac{Ra (1 + i)^n - 1}{i (1 + i)^n}$$

Donde:

- S= Es la suma resultante del período a indemnizar  
Ra= Es la renta o ingreso mensual que equivale al salario mínimo mensual vigente a la fecha de liquidación, tomando como base el porcentaje de pérdida de capacidad laboral: \$1.035.145  
i= Es el interés puro o técnico: 0,004867  
n= Es el número de meses que comprende el período indemnizable, esto es, desde el día siguiente a la fecha de la sentencia (17 de septiembre de 2019) hasta la fecha de fallecimiento del señor Oswaldo Ordóñez (6 de enero de 2022): 27,66 meses

Sentencia ejecutivo núm. 062 de 22 de abril de 2024  
 Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00  
 Demandante: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTRO  
 Demandada: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
 Medio de Control: EJECUTIVO

|    |             | n=                                |            |            |             |       |
|----|-------------|-----------------------------------|------------|------------|-------------|-------|
| S= | 1.035.145   | $(1+0,004867)^{27.66} - 1$        | 17/09/2019 | 6/01/2022  | 27,66666667 | Meses |
|    |             | $0,004867 (1 + 0,004867)^{27.66}$ | 17/09/2019 | 17/12/2021 | 27          | meses |
|    |             |                                   | 18/12/2021 | 6/01/2022  | 20          | días  |
|    |             |                                   | 18/12/2021 | 6/01/2022  | 0,666666667 | meses |
| S= | 1.035.145 * |                                   | TOTAL      |            |             |       |
|    |             | 0,143729802403975                 | MESES      |            | 27,66666667 |       |
|    |             | 0,005566532948300                 |            |            |             |       |
| S= | 1.035.145 * | 25,8203452200648                  |            |            |             |       |

**S= \$26.727.801**

|                            |                    |
|----------------------------|--------------------|
| Lucro cesante consolidado: | 121.432.696        |
| Lucro cesante futuro:      | 26.727.801         |
| <b>Total lucro cesante</b> | <b>148.160.497</b> |

Lucro cesante reconocido en la sentencia:

|                            |                    |
|----------------------------|--------------------|
| Lucro cesante consolidado: | 121.432.696        |
| Lucro cesante futuro:      | 151.007.821        |
| <b>Total lucro cesante</b> | <b>272.440.517</b> |

**Diferencia Lucro cesante futuro: 124.280.020**

Por lo anterior, se compulsará copias ante la autoridad disciplinaria en virtud de lo establecido en la Ley 1123 de 2007, para que dentro de sus competencias determine si con la omisión de la profesional del derecho de informar al juez colegiado de segunda instancia sobre la muerte del señor OSWALDO ORDÓÑEZ se infringió alguno de los deberes que tienen los abogados en los asuntos a su cargo y que tenga connotación disciplinaria, o si ante la configuración de falta disciplinaria existe alguna eximente de responsabilidad a su favor.

Finalmente, es necesario precisar que el monto de la condena por concepto de perjuicios morales, lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud conferidos al señor OSWALDO ORDÓÑEZ será reconocido en favor de su sucesión, por cuanto no se acreditó en el proceso que se hubiese iniciado dicho trámite. Lo anterior se establece de esa manera, conforme lo ha previsto el Consejo de Estado respecto de las condenas reconocidas a los actores beneficiarios, cuando encontrándose en curso el proceso, fallecen:

*"SENTENCIA DE UNIFICACION (...) Alta Corte que inclusive conociendo que uno de los actores beneficiarios murió encontrándose en curso el proceso, impone que el monto de la condena tanto por perjuicios materiales, como morales, sean reconocidos en favor de la sucesión, así lo indicó<sup>16</sup>:*

*"(...)"*

*15.9.6. De esta manera, la indemnización histórica o consolidada para el señor... asciende a la suma de CIENTO SESENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS.*

*15.9.7. La Sala constata que en el proceso obra prueba del registro civil de defunción del señor... (fl. 87, c.8), razón por la cual el monto de la condena por concepto de perjuicios a título de lucro cesante será reconocido en favor de la sucesión..."*

*"(...) 15.11.8. La Sala observa que en el proceso obra prueba del registro civil de defunción del señor..., por lo que los valores de la condena por concepto de perjuicios morales serán imputados a favor de la sucesión." (Así fue escrito).*

16 CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO, decisión de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Valga señalar que, la sentencia del Consejo de Estado inmediatamente citada<sup>17</sup>, precisamente ordena el reconocimiento del lucro cesante a favor de un accionante fallecido en curso del proceso, tomando como límite temporal la fecha cierta de su muerte, y a favor de la sucesión.

En la parte resolutive de la citada Sentencia de Unificación se dispuso:

*"1. A título de indemnización de perjuicios inmateriales por daño moral, se ordena pagar a favor del señor... la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la época de ejecutoria de la presente providencia. Este valor será reconocido en favor de la correspondiente sucesión, según la parte motiva de esta providencia.*

*10. A título de indemnización de perjuicios materiales por lucro cesante, se ordena pagar a favor de... la suma de ciento sesenta y cinco millones ciento setenta y tres mil doscientos treinta y cuatro pesos (\$165.173.234 M/CTE). El monto de la condena por concepto de perjuicios a título de lucro cesante será reconocido en favor de su sucesión." (Así fue escrito).*

Posteriormente, la misma alta Corporación reiteró la posición, y en esta ocasión indicó<sup>18</sup>:

*"... Así las cosas, se tiene que como el derecho a obtener una indemnización por perjuicios tanto morales como materiales del señor..., por ser de contenido económico, se transmitió a sus sucesores mortis causa y, en tal sentido, se encuentran legitimados para reclamar la reparación cuya titularidad recaía en el causante. No obstante, lo anterior, como en el proceso de la referencia no se acreditó que se hubiera iniciado la sucesión del señor..., se reconocerá la indemnización a favor de la sucesión del mismo..."*

*"Así las cosas, la Sala reconocerá a favor de la sucesión del señor... la suma de veinte millones ochocientos cincuenta y dos mil setecientos sesenta y un pesos (\$20'852.761), por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante"*

E igualmente, dicha postura sale a flote en otra sentencia, en la que mantiene la posición en cuanto a que el monto a indemnizar debe ser parte de la masa herencial, por su contenido económico, y en esta oportunidad se dijo<sup>19</sup>:

*"..." La Sala debe precisar que con ocasión a la muerte de la señora...<sup>20</sup>, el reconocimiento económico se debe hacer a favor de la sucesión procesal de la mencionada señora, tal como ya lo ha hecho en similares situaciones, en las cuales se ha considerado que "... como la acción de reparación directa tiene un contenido puramente patrimonial y la indemnización que haya de ordenarse hace parte del derecho a la reparación que es de contenido económico, es evidente que procede ordenar el pago de la condena a la sucesión"<sup>21</sup>.*

Y en su parte resolutive, entre otras determinaciones, ordenó:

*"... SEGUNDO: CONDÉNESE al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO INPEC a reconocer y pagar a favor de... y a la sucesión de la señora... la suma de cien*

---

17 CONSEJO DE ESTADO- SALA PLENA SECCION TERCERA. Consejero ponente: RAMIRO DE JESUS PAZOS GUERRERO. Bogotá, D.C., veintiocho (28) de agosto de dos mil catorce (2014). Radicación número: 05001-23-25-000-1999-01063-01(32988) Actor: FELIX ANTONIO ZAPATA GONZALEZ Y OTROS Demandado: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL Referencia: ACCION DE REPARACION DIRECTA (APELACION SENTENCIA).

18 CONSEJO DE ESTADO- SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., siete (7) de diciembre de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 52001-23-31-000-2009-00032-01(42024) Actor: EIDER ELIVER QUINAYAS Y OTROS Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA.

19 CONSEJO DE ESTADO- SECCION TERCERA- SUBSECCION A .Consejera ponente: MARTA NUBIA VELASQUEZ RICO Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016) Radicación número: 68001-23-31-000-2002-01170-01(35608) Actor: AMPARO RAMOS CORREA Y OTROS Demandado: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO Referencia: APELACION SENTENCIA - ACCION DE REPARACION DIRECTA.

20 Madre de la víctima directa del daño, esto es, el señor Orlando Sardi Ramos.

21 Sentencia del 13 de marzo de 2013, exp 25.569.

Sentencia ejecutivo núm. 062 de 22 de abril de 2024  
Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00  
Demandante: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTRO  
Demandada: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
Medio de Control: EJECUTIVO

*(100) salarios mínimos legales mensuales para cada una de ellas por concepto de perjuicios morales”.*

En conclusión, y como se anotó, podemos afirmar que la entidad contra quien se dirige la acción ejecutiva no formuló un argumento de defensa válido con el cual se enerve el contenido de la obligación originaria del presente asunto.

En el asunto bajo estudio, como se dijo, las tres características que señala el artículo 422 del Código General del Proceso se cumplen cabalmente, ya que, la obligación es expresa porque aparece manifiesta de la redacción misma del título; es clara porque es determinable con los documentos que se allegaron con la demanda; y es exigible porque en este momento no se encuentra sometida a plazo, condición o modo, esto es, es una obligación pura y simple, así las cosas este despacho debe proceder a ratificar la orden de pago decretando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en esta determinadas, a favor de la titular de los derechos, como también ordenará practicar la liquidación del crédito **avalada por contador público titulado**, y condenará en costas y agencias en derecho al ente ejecutado.

### 3.- DECISIÓN.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Popayán, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Seguir adelante con la ejecución en contra de la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P. y a favor de los ejecutantes OSWALDO ORDÓÑEZ, DOLLY VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, OLIVIA MARÍA VÁSQUEZ ORDÓÑEZ y GLADYS VÁSQUEZ ORDÓÑEZ, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto interlocutorio núm. 749 de 3 de octubre de 2023, que libró mandamiento de pago dentro del presente juicio ejecutivo, modificado mediante auto interlocutorio núm. 829 de 7 de noviembre de 2023, según lo expuesto.

El monto de la condena impuesta por concepto de perjuicios morales, lucro cesante consolidado y futuro y daño a la salud reconocidos al señor OSWALDO ORDÓÑEZ, será reconocido en favor de su sucesión.

**SEGUNDO:** Condenar en costas y agencias en derecho a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P., según lo previsto en los artículos 365, 366 y 440 del Código General del Proceso. Liquidense por secretaría.

Las agencias en derecho a favor de la parte ejecutante se fijan en un porcentaje del 0.5 % del valor total del pago ordenado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito y las costas procesales bajo las reglas previstas en el artículo 446 del Código General del Proceso, **con el respectivo soporte contable.**

**CUARTO:** COMPULSAR COPIAS a la abogada GLORIA MARÍA MACHADO VÉLEZ, identificada con cédula de ciudadanía nro. 34.535.486, portadora de la T. P. nro. 88.864 del C. S. de la Judicatura, una vez ejecutoriada esta providencia, ante la COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL CAUCA, por las razones expuestas en esta providencia.

Notificar esta providencia tal y como lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437. Para efectos de notificación se tendrán en cuenta los siguientes correos electrónicos:  
[mapaz@procuraduria.gov.co](mailto:mapaz@procuraduria.gov.co); [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co);  
[gloriamavelez@hotmail.com](mailto:gloriamavelez@hotmail.com); [notificacionesjudiciales@aapsa.com.co](mailto:notificacionesjudiciales@aapsa.com.co);  
[ortegayabogados@hotmail.com](mailto:ortegayabogados@hotmail.com);

Sentencia ejecutivo núm. 062 de 22 de abril de 2024  
Expediente: 19-001-33-33-008- 2023-00178- 00  
Demandante: OSWALDO ORDÓÑEZ Y OTRO  
Demandada: SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A. E.S.P.  
Medio de Control: EJECUTIVO

**QUINTO:** En cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 16 de mayo de 2023 y en la Circular PCSJC24-1 de 11 de enero de 2024 - Operación de SAMAI en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, para todos los efectos, **la comunicación procesal** debe hacerse por la plataforma SAMAI a través de la VENTANILLA VIRTUAL y para la atención de las siguientes solicitudes: Acceso a SAMAI, Radicación de Memoriales, Solicitud de Copias, Solicitud de Citas, Radicación de contestaciones:

<https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

Junto al memorial cargado a SAMAI, el usuario deberá acreditar la remisión del memorial a las partes, en cumplimiento de la carga procesal prevista en el artículo 3 de la ley 2213 de 2022, en pena de la declaración de desistimiento tácito de la actuación.

Los usuarios externos seguirán contando para el INGRESO Y REPARTO de TUTELAS Y DEMANDAS en general con los canales oficialmente habilitados y, continuarán consultando los procesos a través del aplicativo SAMAI; y, por la consulta unificada de la Rama Judicial, de la misma forma como lo vienen realizando a la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza



ZULDERY RIVERA ANGULO

Firmado Por:

Zuldery Rivera Angulo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

008

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c0edccf228895a5e94bfdab6c4b83dd769a0890f8cd93fe439213a33b6e0d**

Documento generado en 22/04/2024 02:57:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**